



Ciudad de México a 18 de diciembre de 2020.

**Unidad de Transparencia de la SHCP**  
**Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 3, 123 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, fue turnada la solicitud de acceso a la información identificada con el No. **0602600001220**, misma que se transcribe a continuación para pronta referencia:

*FONDO DE APOYO EN INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTIVIDAD*

*"Copia digital simple en su versión pública de los contratos para diseñar producir y fabricar la Muñeca Otomí-Hñöhñö Gigante Ar Lele.*

*Copia digital simple en su versión pública de los contratos por los cuales la muñeca otomí gigante fue llevada a varias ciudades y países de tres continentes en el mundo como San Francisco, Madrid y Londres, Shangai y Australia.*

*La Muñeca Otomí-Hñöhñö Gigante Ar Lele es un asunto de interés público porque la Muñeca Otomí-Hñöhñö Ar Lele ha sido nombrada patrimonio cultura el 18 de abril de 2018.*

*Otros datos para facilitar su localización*

*Boletín de gobierno de la Ciudad de México*

*<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1568-19> Boletón*

*del gobierno de Querétaro [http://legislaturaqueretaro.gob.mx/la-](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/la-queretana-lele-embajadora-de-mexico-conquista-tres-continentes/)*

*queretana-lele-embajadora-de-mexico-conquista-tres-continentes/*,

*justificación de no pago: Estoy desempleado y no tengo ingresos. Solicito*

*información digital por correo electrónico"(sic)*

En atención a dicho requerimiento y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP) confiere a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), en su carácter de unidad administrativa responsable de la información, se emite la siguiente:





## RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sobre el particular, se informa que la cláusula Tercera del Contrato de Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (Fideicomiso) a la letra establece:

*"TERCERA.- FINES.- Es fin del FIDEICOMISO, que el FIDUCIARIO previa autorización del Comité Técnico, entregue en términos de las disposiciones aplicables a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los recursos que integran su patrimonio, para apoyar su infraestructura y productividad como lo establece el Anexo 19 del PEF 2014.*

*En este sentido, no es parte de los fines del FIDEICOMISO la realización por sí mismo de las adquisiciones, contrataciones y obras públicas a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos, con excepción de los previsto en la cláusula Décimo Sexta del FIDEICOMISO."*

En términos de **Máxima Publicidad**, se pone a su disposición el Contrato de Fideicomiso, dicho documento es **PÚBLICO** y puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.sipot.hacienda.gob.mx/work/models/SIPOT/Articulos/Articulo\\_77/FAIP/Constitutivo.pdf](http://www.sipot.hacienda.gob.mx/work/models/SIPOT/Articulos/Articulo_77/FAIP/Constitutivo.pdf)

De acuerdo con lo señalado, se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta con la información que el ciudadano requiere, toda vez que dentro de los fines del Fideicomiso no se encontraba la realización por sí mismo de contrataciones, con excepción de la contratación del despacho de auditores externos designados por la Secretaría de la Función Pública, adicionalmente, se informa que el Fideicomiso se encuentra extinto desde el 30 de junio de 2020, en ese sentido y considerando que la inexistencia de la información precisada se sustenta en una situación de derecho, cobra aplicación el **Criterio 07/17**, que establece que cuando de la normativa no se desprenda obligación alguna para



contar con lo requerido, no será necesario el pronunciamiento del Comité de Transparencia declarando su inexistencia.

Esta respuesta fue preparada expresamente para atender la presente solicitud con base en la información con la que se cuenta, se fundamenta y motiva de acuerdo a lo preceptuado por la LFTAIP y en apego a las atribuciones de esta UPCP conferidas por el artículo 62 del RISHCP y demás disposiciones aplicables, la cual en caso de no satisfacer al particular podrá interponer recurso de revisión previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley referida.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA**

**MARÍA LUISA DECUIR VIRUEZ**

MDV/BSC/GPP/ICCC

